

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 30/2010-J DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR ABEL BARAJAS

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil diez.

ANTECEDENTES:

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Abel Barajas, el diez de diciembre de dos mil nueve, requirió:

La totalidad de las actuaciones del Amparo Directo 1681/1961 de la Primera Sala de la SCJN+

II. El catorce de diciembre dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-J/903/2009 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/2173/2009 dirigido a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio CDAACL-DAC-O-03-01-2010 de cinco de enero de dos mil diez, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

Se determina que el Amparo Directo 1681/1961 resuelto el 15 de octubre de 1962 por la Primera Sala de este Alto Tribunal, es de carácter público, con excepción de los datos personales que en él obran.

Lo anterior, toda vez que dicho expediente se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I, II y III y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 3 y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y Salas de este Alto Tribunal, al identificar que el expediente requerido contiene nombre del quejoso, ofendido, representante legal, autorizados, testigos, personas ajenas a juicio, domicilio, vehículos, números telefónicos y

números de expedientes de primera instancia de los cuales deriva el acto impugnado. En virtud de ello, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes generó la versión pública correspondiente, que se pone a disposición del peticionario.

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo Directo 1681/1961 (versión pública del expediente)	SI	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SI GENERA \$38.50 (VER FORMATO ANEXO)

(A) I

Formato de Reproducción de la Información

IV. Mediante oficio sin número de 12 de enero 2010, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del solicitante que en relación la información solicitada - versión pública del expediente Amparo Directo 1681/1961, de la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación- se encontraba disponible en la modalidad de copia simple previo el pago de \$ 38.50.

V. El 12 de febrero de 2010, se entregó al solicitante copia de la versión pública de la totalidad de las actuaciones del amparo directo 1681/1961 de la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación.

VI. Mediante oficio DGD/UE/0426/2010 de 26 de febrero de 2010 el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente DGD/UE-J/903/2009 a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, en virtud del escrito de inconformidad presentado por Abel Barajas.

VII. El 4 de marzo de 2010 la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, mediante el Recurso de Revisión 2/2010, determinó desechar el recurso de revisión interpuesto por Abel Barajas y acordó enviar el expediente al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales a efecto de que se analice si la información se le entregó en los términos solicitados, considerando para ello su escrito de inconformidad.

VIII. El 11 de marzo de 2010, el titular de la Unidad de Enlace, en cumplimiento a lo determinado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia, y toda vez que se encuentra debidamente integrado el expediente DGD/UE-J/903/2010, lo remitió al Secretario del Comité para que lo turnara al correspondiente integrante para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, lo cual se

realizó en proveído de misma fecha a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I, II y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información.

II. En el caso concreto, este Comité es competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información tiene la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes¹, ante la solicitud presentada por Abel Barajas mediante el sistema de solicitudes de acceso a la Información, consistente en . la totalidad de las actuaciones del Amparo Directo 1681/1961 de la Primera Sala de la SCJN- pues de los antecedentes se advierte que la referida titular elaboró la versión pública de la documentación requerida, misma que se puso a disposición del solicitante, en la modalidad de copia simple.

En este sentido, para que este Comité se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la respuesta del órgano señalado, así como, en su caso, sobre la clasificación de la información materia de la presente resolución, en primer lugar debe tenerse en cuenta que de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es pública la información que tienen bajo su resguardo los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a las salvedades que para ello señale la ley y una de ellas es precisamente la protección de los datos personales.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 6º constitucional fracciones II y III; 3º, fracción II, III y V,

¹ De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho: **Artículo 11.** *El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.* **Artículo 45.** *Los titulares de los órganos de la Suprema Corte clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión o el Comité revisen que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables+*

13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 6° y Quinto Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 85, 86, 91, 97, 98, 118, 119, 124, segundo párrafo y 127 del Acuerdo General de la Comisión de la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, los asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación, pueden consultarse cumpliendo los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, así como que de aquellos concluidos antes del doce de junio de dos mil tres, en el caso de que se requiera copia de las constancias que lo integren, se suprimirán los nombres de las partes y de las demás personas físicas y morales que hayan participado en el asunto, así como cualquier dato sensible, generando para tal efecto una versión pública. Por lo que si de los referidos expedientes se requiere únicamente la consulta física, ésta debe concederse sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.

De la misma manera se advierte, que sobre la protección de datos personales que puedan constar en expedientes jurisdiccionales concluidos antes del doce de junio de dos mil tres, se prevé que en el caso de que se requiera acceder a copias de las constancias que obren en aquellos se debe generar una versión pública.

Asimismo, que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales, no opera respecto de aquellos tienen el carácter de históricos, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo que se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 12/2008, aprobado por este Comité:

Criterio 12/2008

EXPEDIENTES JURISDICCIONALES ARCHIVADOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. ES POSIBLE ACCEDER A REPRODUCCIONES ÍNTEGRAS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLOS CUANDO SEAN HISTÓRICOS CONFORME A LA NORMATIVA DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y NO SE REFIERAN A JUICIOS PENALES O FAMILIARES. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Quinto Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

*Pública Gubernamental; en el punto primero del Acuerdo General Conjunto 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; y en los artículos 85, 86, 91, 97, 98, 118, 119, 124, segundo párrafo y 127 del Acuerdo General de la Comisión de la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquellos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tienen el carácter de históricos, es decir aquéllos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad. **Procedimiento de Supervisión 1/2008-J** derivado del escrito presentado por Antonio Beltrán Cota.- 8 de septiembre de 2008.- Unanimidad de votos.*

Ante ello, tratándose de expedientes que encuadren en el concepto de histórico antes referido, diversos a los que por su propia naturaleza contienen información confidencial como los de las materias penal y familiar, el acceso en cualquier modalidad que no afecte la conservación debe permitirse.

Por tanto, tratándose de la naturaleza de la información solicitada en el presente caso, -la totalidad de las actuaciones del Amparo Directo 1681/1961 de la Primera Sala de la SCJN (materia penal)- y en consideración de que no encuadra en el supuesto de archivo histórico, procede la elaboración de una versión pública del expediente solicitado para ponerse, previo pago correspondiente, a disposición en la modalidad de copia simple, tal como se efectuó por la titular del órgano competente.

Ahora bien, de la revisión de la versión pública que elaboró la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se advierte haber llevado a cabo una debida supresión de datos personales así como de diversa información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I, III, VIII, y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.

De lo anterior es dable concluir que la versión pública de la

información *-totalidad de las actuaciones del Amparo Directo 1681/1961 de la Primera Sala de la SCJN-* que puso a disposición la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se apega a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, aplicable a este Alto Tribunal.

No es óbice a la consideración que antecede, lo manifestado por Abel Barajas en el sentido de que en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme al cual *no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso al público*, toda vez que los datos personales y diversa información *confidencial* de la sentencia dictada en el amparo directo 1681/1961, fueron revelados en fuentes de acceso al público, tales como los libros: Memoria de la Procuraduría General de la República, 1958-1959; El proceso de Jorge Moreno Chauvet, para nadie el derecho penal constituye una cacería de privilegio; o bien, en una nota publicada en el periódico *El Universal* del 23 de agosto de 1965.

Lo anterior, en virtud de que si bien conforme a lo dispuesto en el citado numeral la información que se halla en fuentes de acceso al público no puede considerarse como confidencial, lo cierto es que ello no implica que los órganos que tienen bajo su resguardo la información de que se trata tengan la obligación de verificar, mediante una investigación bibliohemerográfica, la eventual existencia de tales fuentes a efecto de clasificar la información solicitada, dado que ello le corresponde al solicitante, quien deberá exhibir en el módulo de acceso los documentos a los que hace referencia en su escrito de inconformidad, en un plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique la presente resolución.

Sobre el particular es importante aclarar que la información de naturaleza confidencial contenida en notas periodísticas, por ese sólo hecho no puede considerarse pública, pues no debe soslayarse que en diversas ocasiones dicha información no es del todo veraz y se publica sin el consentimiento de la persona de que se trata, de ahí que previo a su otorgamiento, será necesario que se analicen tales aspectos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de

los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se previene al solicitante Abel Barajas, en los términos de la parte final de la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente, del Jurídico Administrativo, de la Contraloría y del Oficial Mayor. Ausente: el Secretario General de la Presidencia por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman la Presidente y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.